

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE
DEMANDADO: ADELAYDA BEJARANO LEBRO
RADICACIÓN: 76001-4103-009-2007-00152-01

Teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales, ejercidas con ocasión a la emergencia económica, social y ecológica declarada en el país en virtud de la pandemia del Covid 19, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros aspectos, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales modificando el trámite de la apelación de sentencias en materia civil cuando no hay pruebas que practicar en segunda instancia, estableciendo en su lugar en el artículo 14 del citado decreto, una actuación escrita para la sustentación del recurso por el apelante, al igual que para surtir el traslado a la parte contraria (5 días a cada uno), vencido los cuales se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

En tal virtud, el trámite inicial dispuesto en este asunto de segunda instancia, con base en lo reglado en el art. 327 del CGP, concerniente a la fijación de fecha para realizar la audiencia de sustentación y fallo allí prevista, la cual no pudo efectuarse en la fecha señalada (27 de agosto último), debido a la situación de emergencia sanitaria aludida, al igual que para esa fecha se presentaba igualmente la restricción de acceso a las sedes judiciales tanto para servidores como para los usuarios de la justicia, impone entonces que deba dejarse sin efectos el auto que citó para aquella audiencia, y asimismo adecuar al caso esa nueva normatividad especial vigente.

Para el efecto, y garantizando el debido proceso de las partes, aunado a que conforme el decreto presidencial, *“es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura”*, se dispondrá entonces que una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, por auto se concederá el termino para que el apelante sustente la alzada y una vez ocurra ello, se dispondrá igualmente mediante providencia el termino para el ejercicio del derecho de réplica por la parte contraria, conforme lo indica el aludido artículo 14 Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dejar sin efectos jurídicos el numeral segundo y tercero del auto de fecha 05 de diciembre de 2019 por medio del cual se citó a la audiencia de que trata el art. 327 del CGP, conforme lo considerado anteriormente.
- 2.- DISPONER que este asunto se continúe su trámite conforme el procedimiento previsto en el art. 14 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- DISPONER lo referente a que una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, por auto se concederá el termino para que el apelante sustente la alzada y una vez ocurra ello, se dispondrá igualmente mediante providencia el termino para el ejercicio del derecho de réplica por la parte contraria, conforme lo indica el aludido artículo 14 Decreto 806 de 2020.
- 4.- PREVENIR a las partes en lo referente a que si existe alguna imposibilidad de alguno de los extremos procesales en tramitar este proceso de manera virtual, deberá exponerlo oportunamente.
- 5.- Notificar la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

3.

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 30 DE OCTUBRE DEL 2020 Notificado por anotación en el estado No._116 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
--